



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-181/2026



TEMÁTICA

Presupuesto participativo.



PARTES

Actora: **ELIMINADO**, ciudadana y residente de Miguel Hidalgo, CDMX

Responsable: Tribunal Electoral de CDMX.



ANTECEDENTES

- 1. Jornada consultiva.** Emitida la convocatoria respectiva, al igual que previa dictaminación y validación de los proyectos que se someterían a consulta ciudadana, se llevó a cabo la jornada de presupuesto participativo 2026-2027.
- 2. Impugnación local.** Inconforme con los resultados que determinaron el proyecto ganador, la actora promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral de la CDMX.
- 3. Resolución impugnada.** El 20 de mayo, la autoridad responsable desechó la demanda presentada, porque el acto reclamado se consumió de manera irreparable.
- 4. Juicio de la ciudadanía.** El 26 de mayo, la actora controvertió la determinación referida.



ANÁLISIS

La actora pretende que se revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se declare la nulidad de las elecciones.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

Desechó la demanda toda vez que, de su análisis, advirtió que, si bien la actora refirió impugnar actos ocurridos durante la etapa de jornada consultiva y la validación de los resultados, lo cierto es que lo hacía depender del dictamen de viabilidad del proyecto ganador.

En ese sentido, el acto reclamado se consumió de forma irreparable, porque la etapa de validación quedó superada, en atención a los principios de definitividad y firmeza.

¿Qué determina esta Sala Regional?

Los agravios son **infundados e inoperantes**, porque:

1. La autoridad responsable no varió la *litis*, pues la actora no hizo valer vicios propios en la etapa de resultados, por lo que se coincide con que controvertió el dictamen de viabilidad del proyecto ganador.
2. Una vez celebrada la jornada consultiva no es posible analizar la determinación sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta.
3. Pretender que en la fase de resultados se verifique de nueva cuenta la viabilidad del proyecto controvertido no es posible, pues ello corresponde a una etapa previa - para la cual se previeron plazos en concreto- que ha adquirido definitividad y firmeza al celebrarse la jornada consultiva.



DECISIÓN

Confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-183/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiséis².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** que desechó la demanda presentada por **ELIMINADO**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ESCRITO DE “ALEGATOS”	3
IV. PROCEDENCIA	4
V. PARTE TERCERA INTERESADA	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	5
1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?	5
2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?	6
3. ¿Qué decide esta Sala Regional?	6
4. Conclusión	17
VII. RESUELVE	17

GLOSARIO

Actor o promovente:	ELIMINADO.
Alcaldía:	Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
Autoridad responsable, Tribunal local o TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Instituto local o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

² Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión.

Proyecto impugnado:	ELIMINADO.
Resolución impugnada:	Resolución emitida en el juicio electoral TECDMX-ELIMINADO/2026 que desechó la demanda del actor.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial ELIMINADO , Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada consultiva. Emitida la convocatoria respectiva³, previa dictaminación y validación de los proyectos que se someterían a consulta ciudadana, se llevó a cabo la jornada de presupuesto participativo 2026-2027⁴.

2. Proyecto impugnado. En la Unidad Territorial, resultó empatado con otro, el proyecto impugnado.

3. Impugnación local. Inconforme con lo anterior, el siete de mayo, el actor promovió juicio electoral ante el TECDMX.

4. Resolución controvertida. El veinte de mayo, el Tribunal local desechó la demanda presentada por el actor, porque el acto reclamado se consumó de manera irreparable.

5. Juicio de la ciudadanía. El veintiséis de mayo, el actor controvertió la resolución referida.

6. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-183/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Alegatos. El tres de junio, el actor presentó un escrito en el que sostiene formula alegatos.

³ Emitida por el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ De manera anticipada (modalidad digital) del veinte al treinta de abril. Presencial el tres de mayo.



8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía⁵, al impugnarse una determinación del Tribunal local, relacionada con el proceso de presupuesto participativo de la unidad territorial de la Ciudad de México, materia y entidad que pertenecen al ámbito en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

III. ESCRITO DE “ALEGATOS”

El actor presentó un escrito por el cual refirió que formula alegatos, con la finalidad de precisar los agravios hechos valer en la demanda.

Es improcedente la admisión de este escrito, porque en todo caso se estaría en el supuesto de una ampliación de demanda; sin embargo, no fue presentado en el plazo previsto para ello⁶, aunado a que se trata de manifestaciones encaminadas a sostener la subsistencia de la litis originalmente planteada⁷.

En consecuencia, es improcedente el escrito de ampliación de demanda. Lo anterior, con independencia de que el actor señala que no tenía por objeto ampliar la demanda, pues lo cierto es que formula planteamientos a fin de evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida.

⁵ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, así como en términos de la jurisprudencia 40/2010: REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

⁶ Ver jurisprudencia 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

⁷ Ver Jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

IV. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos para dictar una sentencia de fondo⁸, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en él consta: **a)** nombre y firma autógrafa del actor, **b)** domicilio, **c)** resolución impugnada, **d)** hechos y **e)** agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface. La resolución impugnada se notificó al actor el veintidós de mayo⁹. Así, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de mayo. Por tanto, si la demanda se presentó este último día, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación al ser un ciudadano que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque el promovente fue el actor en el juicio electoral cuya resolución considera le afecta sus derechos.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia

V. PARTE TERCERA INTERESADA

Se tiene como parte tercera interesada a **ELIMINADO**, porque su comparecencia cumple con los requisitos legales¹⁰, como se evidencia:

1. Forma. En el escrito se asienta: **a)** nombre y la firma autógrafa del compareciente, **b)** domicilio para oír y recibir notificaciones, y **c)** el interés jurídico y la pretensión concreta.

⁸ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

⁹ Según constancias de notificación que obran en los folios 128 a 131 del expediente accesorio único.

¹⁰ En términos del artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-183/2026

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, conforme se advierte de las constancias del expediente¹¹.

3. Interés incompatible con el actor. Se cumple tal requisito, porque quien comparece pretende se confirme la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

A. Contexto

En su momento, el proyecto impugnado fue dictaminado con factibilidad y viabilidad técnica y jurídica, por lo que se sometió a votación en la jornada consultiva de presupuesto participativo. El proyecto impugnado resultó ganador, empatado con otro.

En virtud de lo anterior, el actor impugnó ante el TECDMX dicho proyecto, porque considera que incumple los requisitos de beneficio comunitario.

B. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

El Tribunal local desechó la demanda presentada por el actor, con base en lo siguiente.

En primer lugar, precisó el **acto impugnado –dictamen de viabilidad–**. Al respecto, sostuvo que, si bien el actor señaló que controvertía actos ocurridos en la etapa de jornada consultiva, como la votación, el escrutinio y el cómputo, así como el acta de validación de resultados, lo cierto es que ello lo hacía depender del dictamen de viabilidad del proyecto impugnado.

En segundo término, concluyó que el **acto reclamado se consumó de forma irreparable**, porque la etapa de validación quedó superada,

¹¹ El plazo de publicación transcurrió de las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del veintiséis de mayo a la misma hora del veintinueve siguiente. El escrito se presentó el veintinueve de mayo a las veintitrés horas con diecisiete minutos.

en atención a los principios de definitividad y firmeza, por lo que no era procedente controvertirlo en la etapa de resultados.

C. ¿Qué plantea el actor?¹²

Inconforme con el desechamiento, el actor pretende se revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se declare la nulidad de la consulta. Para sustentar su pretensión formula diversos planteamientos que abarcan las siguientes temáticas.

- Variación de la litis e indebido desechamiento.
- Nulidad de la elección, ante la inviabilidad del proyecto ganador.

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El núcleo de la controversia se centra en dilucidar si fue correcto el desechamiento de la demanda o si por el contrario, procede el análisis de fondo de la cuestión planteada.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los planteamientos donde se alega la variación de la litis, porque en caso de ser fundados, sería suficiente para revocar y ordenar que se emita una nueva resolución.

En caso contrario, se estudiarán, de manera agrupada, los argumentos relacionados con el indebido desechamiento, sin que ello cause perjuicio, porque lo relevante es que todos sean estudiados¹³.

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Confirmar el desechamiento de la demanda del juicio electoral local, porque el TECDMX no varió la litis y el acto impugnado está relacionado con la viabilidad del proyecto impugnado, lo cual no

¹² Se precisa que se analizan los conceptos de agravio que el actor formuló en su demanda. No pasa desapercibido que en el escrito de alegatos, el promovente pretendió precisar ciertos aspectos; no obstante, el estudio se circunscribe a los planteamientos de la demanda.

¹³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



puede combatirse en la etapa de resultados de presupuesto participativo.

3.1. Estudio del caso

- Certeza y seguridad jurídica con relación a las etapas de los procesos democráticos ciudadanos

Los principios de certeza y seguridad jurídica revisten una dimensión especial respecto de los procesos que conllevan una contienda democrática.

Las etapas que conforman un proceso electoral brindan certeza a la ciudadanía; es decir, permiten prever su desenvolvimiento y consecuencias y **dotan de seguridad jurídica a las partes** sobre la conducción legal y ajustada a Derecho.

Los procesos de participación ciudadana guardan un esquema ordenado y metodológico semejante, pero las etapas procesales que lo componen perfilan un objetivo distinto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Participación.

Lo anterior, porque estos procesos, debe partir de que el elemento esencial a proteger es *el derecho de las personas que conforman una unidad territorial para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible*¹⁴.

Bajo ese enfoque, la conformación de los periodos procedimentales que componen el presupuesto participativo evidencia la existencia, para el caso, de dos etapas sustantivas:

1ª. La de *preparación de la elección*. Entre cuyas fases se encuentran la de emisión de la convocatoria, la asamblea de diagnóstico y deliberación y

¹⁴ Lo que también incluye el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

registro de los proyectos, así como **la verificación técnica de los proyectos**, y

2ª. La de *jornada consultiva*. Momento en el cual la ciudadanía selecciona los proyectos que fueron declarados viables¹⁵.

La propia naturaleza de estas etapas y sus finalidades generan que deba concebirse un sistema impugnativo ejercido por los órganos de jurisdicción electoral, propio de estos procesos de carácter consultivo, el cual debe garantizar una tutela judicial efectiva, sin desatender los fines propios y objetivos del presupuesto de participación ciudadana.

La tutela jurisdiccional en estos supuestos debe partir de la base de que el proceso de presupuesto participativo está condicionado a elementos de carácter temporal, presupuestal, así como de factibilidad y viabilidad técnica que devienen necesario para consolidar los propósitos democráticos que el ejercicio implica.

Ahora bien, en el ámbito jurisdiccional destaca por su importancia lo sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-274/2025¹⁶ donde se indicó que:

De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.

*“Al respecto, no se deja de lado por esta Sala Regional la problemática planteada en los procesos de consulta de presupuesto participativo, acerca de **en qué etapa del proceso es cuando la ciudadanía puede impugnar los proyectos propuestos**. Al respecto, ateniendo a las fases del proceso de consulta, así como al **principio de definitividad y certeza** se estima que la fase para que la ciudadanía controvierta la viabilidad o no de los proyectos **es en la de validación técnica de los proyectos**, esto es, en la etapa de preparación de la elección.*

*Lo anterior porque en dicha fase, además de **garantizarse el acceso a la justicia de las personas de la unidad territorial correspondiente también se protege el principio de certeza y definitividad sobre las etapas del procedimiento, en especial, la de la jornada electiva; el voto de la ciudadanía y, en todo caso, la ejecución de los proyectos.**”*

¹⁵ Una vez celebrada la jornada consultiva, vendrá la etapa de resultados que implica la información y selección de proyectos con apoyo de Comités de Ejecución y de Vigilancia; la ejecución de los proyectos y, por supuesto, las asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

¹⁶ Así también se dijo en expedientes como el SCM-JDC-287/2025, entre otros.



Las consideraciones expuestas se advierten de lo establecido en la propia Ley de Participación, que contempla que el proceso de presupuesto participativo en su totalidad abarca las fases siguientes¹⁷: **(1)** emisión de la convocatoria, **(2)** asamblea de diagnóstico y deliberación, **(3)** registro de proyectos, **(4)** validación técnica de los proyectos, **(5)** día de la consulta, **(6)** asamblea de información y selección, **(7)** ejecución de proyectos y **(8)** asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

Al respecto, esta Sala Regional ha esclarecido¹⁸ que una vez celebrada la jornada consultiva y habiendo resultado un proyecto ganador –día de la consulta– el Tribunal local no se encuentra en un momento procesal para analizar el sentido de la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta.

Es decir, pretender impugnar la ilegalidad del Proyecto ganador o del dictamen favorable una vez transcurrida la jornada consultiva vulnera la certeza respecto de los actos emitidos en el proceso consultivo, pues implica que se pueda modificar la determinación sobre qué proyectos pueden ser votados, e incluso revocar el proyecto que resultó ganador, con lo cual se afecta la seguridad jurídica de las etapas del proceso¹⁹.

Es decir, en este tipo de ejercicios democráticos también debe aplicarse el principio de definitividad en las etapas, porque ello abona y refuerza los diversos principios citados de certeza y seguridad jurídica no solo para la ciudadanía que registra proyectos, sino para quienes ejercen su derecho a votar y para las autoridades que intervienen en el proceso.

Así, los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación

¹⁷ Ver artículo 120.

¹⁸ Al resolver los juicios SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022 y SCM-JDC-317/2022.

¹⁹ Tal como se hizo notar en la sentencia del SCM-JDC-294/2025.

correspondientes, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso como el de presupuesto participativo.

La falta de observancia al principio de definitividad provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez.

A. El Tribunal local no varió la litis

Planteamiento. En esencia, el actor afirma que el Tribunal local indebidamente determinó que impugnó el dictamen de viabilidad del proyecto ganador, cuando ella combatió actos ocurridos durante la jornada consultiva. Por tanto, argumenta que la resolución es **incongruente**.

Determinación. Los planteamientos son **infundados**.

En el caso, de la lectura de la demanda del juicio local, se advierte que el actor señaló como acto impugnado el acta de validación de los resultados de la jornada consultiva.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que esto fue advertido por la autoridad responsable; no obstante, de los planteamientos formulados en la demanda del juicio local, el TECDMX determinó que la impugnación la hacía depender del dictamen de viabilidad del proyecto controvertido.

En ese sentido, esta Sala **coincide con lo resuelto** por el Tribunal local, porque el análisis efectuado fue sustancialmente correcto, pues visualizó que el reclamo esencial del actor estaba dirigido a plantear aspectos de ilegalidad e inviabilidad del proyecto ganador, sobre la base de que, para la promovente, esos aspectos tenían una incidencia relevante en el mecanismo democrático de la consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-183/2026

Es decir, aun cuando el actor invocó irregularidades graves y centró su planteamiento en una causa de nulidad de la elección, lo cierto es que en realidad no expuso aspectos materiales o fácticos que atentaran contra el desarrollo de la elección, sino que centró todo su planteamiento en **aspectos técnicos y legales del proyecto** que corresponden a la fase de validación técnica del proyecto pero que adujo como causas de nulidad de la elección.

Así, es patente que su planteamiento buscaba una finalidad de anular todo el proceso de presupuesto participativo, porque desde su óptica, las aludidas irregularidades técnicas debieron haber generado que este no participara siquiera en el proceso multicitado y, además, debieron haber formado parte de la impugnabilidad en la fase previa mencionada (verificación técnica).

En ese sentido, esta Sala Regional considera que fue adecuado que el Tribunal local estableciera que, en el caso concreto, la demanda se **desechase de plano**, porque, en efecto, la pretensión del actor no resultaba analizable, ya que se había actualizado la definitividad de las etapas del proceso de participación ciudadana y la consecuente irreparabilidad del acto, en la dinámica propia de las etapas previstas en ley y en la convocatoria.

Por ese motivo, esta Sala Regional considera que no se está en presencia de un error judicial como afirma el actor, pues, por el contrario, si el Tribunal local hubiese abordado los aspectos relacionados con las cuestiones técnicas del proyecto ganador, se habría generado distorsión en el esquema impugnativo del proceso de presupuesto participativo.

Incluso, es de destacar que el Tribunal local refirió lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-287/2025, así como SCM-JDC-274/2025 y acumulados, donde este órgano jurisdiccional hizo patente que **una vez celebrado el día de la consulta y resultado un proyecto ganador, por regla general, el Tribunal local carece de la potestad para analizar una determinación**

emitida por el órgano dictaminador, puesto que esta etapa ya adquirió firmeza, en atención al principio de definitividad.

De esa manera, se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica, brindando previsibilidad al desarrollo del proceso democrático y tutelando las decisiones fundamentales de sus etapas, privilegiando la expresión democrática manifestada en la jornada consultiva.

De ahí que los agravios son **infundados**, porque lo razonado por el tribunal no revela variación de litis ni tampoco un error judicial. En cambio, se ajusta a la línea jurisprudencial que se ha diseñado al respecto y se ha orientado por la necesidad de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, acorde con los valores y objetivos de los procesos de participación ciudadana.

B. Tutela judicial efectiva y falta de control judicial de los principios democráticos del proceso consultivo

Planteamiento. El actor alega que el desechamiento de la demanda, se tradujo en una vulneración a la tutela judicial efectiva, evidencia una denegación de justicia y revela la carencia de un control judicial en el proceso consultivo.

El actor cuestiona el parámetro de regularidad constitucional del presupuesto participativo, porque considera que debió considerarse que la etapa de validación de una elección supone una etapa de suma trascendencia.

Al respecto, refiere que ni el Tribunal local ni la Sala Regional han emitido algún pronunciamiento sobre en qué consiste la etapa de validación de un mecanismo de democracia participativa.

Desde su perspectiva, dicha etapa debe significar un segundo momento para que se revise la legalidad y constitucionalidad de los proyectos ganadores; tal como se analiza la elegibilidad de las candidaturas de las elecciones constitucionales, tanto en la etapa de registro como una vez que resultan vencedoras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-183/2026

A partir de lo anterior, el actor explica que le planteó al Tribunal local que el proyecto ganador incumplía con los principios que rigen al presupuesto participativo, así como los parámetros establecidos por el Tribunal local respecto de proyectos de asesoría jurídica, cuestionando su viabilidad porque estima que no representan un beneficio comunitario.

En este sentido, sostiene que debe anularse la elección por la existencia de irregularidades graves consistentes en haberse permitido la participación de un proyecto que considera inconstitucional e ilegal.

Determinación. Los planteamientos son **infundados**.

La decisión del Tribunal local es acorde con las etapas, objetivos y finalidades del proceso consultivo y no revela que se atente contra el control judicial que debe prevalecer en torno al proceso de presupuesto participativo.

Como se precisó, esta Sala Regional a través de diversos precedentes²⁰ ha partido de la base de establecer una línea de impugnabilidad cierta y clara respecto de cuál es el momento concreto en que debe ejercerse la tutela judicial efectiva en los proyectos de participación ciudadana.

Así, resulta factible que las personas de la unidad territorial planteen controversias respecto de la viabilidad de los proyectos **en la fase de validación técnica**, lo que garantiza plenamente su acceso a la justicia en esa etapa y asegura también que esa impugnabilidad no produzca una afectación a los principios de estabilidad, certeza y seguridad jurídica que deben ser resguardados también para no afectar el proceso democrático.

El establecimiento de requisitos procesales para modular la tutela judicial es indispensable para asegurar los principios de certeza y

²⁰ Destacadamente el SCM-JDC-287/2025, así como SCM-JDC-274/2025 y acumulados, precedentes que generaron y dieron claridad sobre la impugnabilidad y su momento en los procesos consultivos a fin de preservar la certeza.

seguridad jurídica que dotan de legalidad a todo proceso de participación ciudadana.

De ese modo, establecer reglas de carácter temporal, de impugnabilidad y de estabilidad de las etapas procesales garantiza que se logren los objetivos perseguidos por la norma rectora, que es la Ley de Participación.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia de la Segunda Sala, que ha señalado que la previsión de requisitos procesales no puede visualizarse como un elemento contrario al derecho de acceso a la justicia²¹.

Al respecto, desde la resolución de los asuntos citados se vinculó al Instituto local para que en los ejercicios de presupuesto participativo **clarificara desde la convocatoria** la posibilidad de impugnación, misma que se traduce en la revisión judicial de los actos emitidos durante el proceso consultivo como lo es la viabilidad de los proyectos.

Así, para este ejercicio de presupuesto participativo, la convocatoria incluyó un anexo denominado *“GUÍA PARA LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA CONVOCATORIA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027”*²².

En este anexo, claramente se precisó que las decisiones de los órganos dictaminadores de las alcaldías, como lo es la relativa a la viabilidad de los proyectos, podrían ser recurridas ante el Tribunal local.

²¹ Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, Décima Epoca, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909.

²² Visible en https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2024/11/Anexo-6_Gui%CC%81a-para-la-interposicio%CC%81n-de-medios-de-impugnacio%CC%81n-CC-1.pdf?utm_source=chatgpt.com.



Además, se explicó que **la finalidad de los medios de impugnación consiste en modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia de presupuesto participativo, que no se apeguen a las normas constitucionales y legales.**

De ahí, que no asiste razón al actor en cuanto a que, convalidar el desechamiento de su demanda implica admitir que la legalidad y viabilidad de los proyectos se encuentran ajenos a una revisión y control judicial, puesto que se reitera, las disposiciones normativas aplicables han fijado el momento temporal de su ejercicio.

Adicionalmente, se implementaron mecanismos idóneos como la guía precisada, para el conocimiento y difusión de esa posibilidad de impugnación, con lo que, a su vez, se cumple el deber de información y de máxima publicidad de un proceso democrático.

En ese sentido, el TECDMX adecuadamente estimó que los planteamientos de la demanda primigenia correspondían a otra etapa que había concluido, por lo que debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por otro lado, **tampoco asiste razón** al actor al plantear que el Tribunal local debió estudiar su demanda, dado que su reclamo estaba claramente dirigido a cuestionar la viabilidad de un proyecto ganador, pero en un momento posterior a la jornada, lo que, desde su punto de vista, debe seguir una suerte semejante a otros procesos electorales como los de carácter constitucional; es decir de candidaturas a cargos de elección popular.

Dicha calificativa obedece a que la **revisión de la elegibilidad** de una persona candidata tiene una naturaleza y objetivos distintos a la **revisión de la legalidad** de la viabilidad de un proyecto, ya que los requisitos de elegibilidad son inherentes a la persona con el objetivo de garantizar su idoneidad para desenvolver el mandato público.

Esa naturaleza distinta, genera que la elegibilidad, pueda ser estudiada incluso al momento de expedir su constancia para el

ejercicio del cargo, porque lo que está en juego es el ejercicio de una función que realizará una persona electa a través de un proceso democrático.

No obstante, esta Sala Regional estima que esa regla de análisis de elegibilidad no puede adaptarse a los asuntos de presupuesto participativo, porque de existir se estaría generando una posibilidad de anular proyectos por cuestiones distintas a las que dispone el artículo 135 de la Ley de Participación, que en su parte conducente señala:

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México sólo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento. En caso de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determine anular los resultados en alguna unidad territorial, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a que cause estado la sentencia respectiva.

Así que, admitir que en esa fase del proceso de presupuesto participativo fuera factible realizar una valoración o contraste con los requisitos originales para la presentación de los proyectos, atentaría contra la certeza, seguridad jurídica e incluso los valores democráticos que implican el presupuesto participativo.

Esto, sobre todo, sí son aspectos que pueden ser evaluables y cuestionables en su oportunidad y no evidencian irregularidades de carácter técnico que signifiquen riesgo o afectación en su ejecución material para la ciudadanía.

De ahí que resulte relevante establecer que, por regla general, esos requisitos técnicos deben ser evaluados en la etapa previa a la jornada electoral, como lo ha sostenido esta Sala en diversos precedentes.

Finalmente, por las razones expuestas, esta Sala Regional, estima que es inatendible la petición de, en plenitud de jurisdicción, anular el ejercicio consultivo, en virtud de que fue correcta la determinación de improcedencia del Tribunal local, aunado a que la promovente reitera ante esta Sala Regional las razones por las cuales considera que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-183/2026

debió anularse la elección, las cuales han sido desestimadas para su estudio.

4. Conclusión

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en la materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y **da fe**, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.